



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

28 AGO. 2013

Señora

**ALBA CLAVIJO RUNZA**

[alclaru2211@hotmail.com](mailto:alclaru2211@hotmail.com)

| REFERENCIA            |                                                          |
|-----------------------|----------------------------------------------------------|
| Fecha de radicado     | 01 de Abril de 2013                                      |
| Entidad de Origen     | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo              |
| Nº de Radicación CTCP | 2013 - 095 – CONSULTA                                    |
| Tema                  | Inhabilidades para ejercer el cargo de Contador Público. |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"Agradezco su colaboración indicándome si existe alguna inhabilidad e incompatibilidad para ser el contador del Fondo de Empleados de la empresa en la cual pertenezco o necesariamente debo renunciar al cargo que estoy desempeñando?" (sic)*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Se procede a dar respuesta a la consulta, teniendo en cuenta que el peticionario en su comunicación no especifica el cargo que está desempeñando.

La Corte Suprema de Justicia señala que *"la inhabilidad es aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para"*



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

desempeñarlo independientemente de otras. La constitución y la ley son los encargados de señalar esta circunstancia" (sala plena junio 9/88).

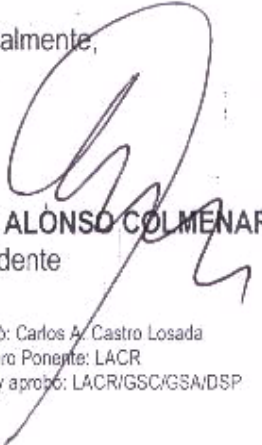
En ese sentido, los artículos 47 y 48 de la Ley 43 de 1990 establecieron lo siguiente:

- **"ARTICULO 47.** Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.
- **"ARTICULO 48.** El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo."

Por lo anterior, en el caso en que el consultante no se encuentre inmerso en las situaciones referidas en los precitados artículos, consideramos que no es necesario renunciar al cargo, en aras de desempeñarse como contador del Fondo de Empleados de la empresa.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ**  
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada  
Consejero Ponente: LACR  
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP